

Ciudadano
PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA POLÍTICO-
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Su Despacho.-

Nosotros, GUIDO ANTONIO PUCHE FARÍA, ANTONIO PUPPIO VEGAS y FRANCISCO ERNESTO MARTÍNEZ MONTERO, titulares de las cédulas de identidad Nros. V.- 10.525.318, V.- 12.402.303 y V.- 14.290.146, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 98.853, 97.102 y 96.435 respectivamente, de este domicilio, actuando como Apoderados Judiciales e integrantes del PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS (PROVEA), Asociación Civil registrada y protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 8 de noviembre de 1988, bajo el Nro. 19, Tomo 8, Protocolo Primero, reformados sus estatutos mediante Asamblea General la cual se encuentra inserta en los libros de autenticación llevados por ante la Notaría Pública Tercera de Caracas, bajo el N° 92, Tomo 8, del 1° de febrero de 1996, carácter el nuestro que se evidencia del Poder General conferido y otorgado por ante la Notaría Pública Trigésimo Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha CUATRO (04) de SEPTIEMBRE del presente año DOS MIL OCHO (2.008), inserto bajo el N° 3, Tomo 111 de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha notaría pública, el cual insertamos al presente escrito en copia claramente inteligible, marcado con la letra “A”, para que ad efectum videndi sea cotejada con el poder judicial original por el Secretario y luego nos sea devuelto este último; y en virtud de que somos una organización no gubernamental que tiene como misión la promoción, educación y protección de los derechos humanos, especialmente, de los derechos económicos, sociales y culturales, acudimos respetuosamente ante su competente autoridad, con fundamento en el artículo 5, numeral 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para ejercer el presente recurso de abstención o carencia, contra el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en los siguientes términos:

- I -
DE LOS HECHOS

El Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), somos una organización no gubernamental que desde octubre de 1.988 y de manera ininterrumpida hemos venido trabajando en la promoción y defensa de los derechos humanos, particularmente de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que dentro de nuestro mandato, hemos desarrollado acciones dirigidas a la exigibilidad de tales derechos humanos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.-

Uno de los derechos que comprende nuestro ámbito de acción es el Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada, consagrado tanto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los artículos 25.1 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de los cuales el Estado Venezolano está en la obligación de actuar para hacerlo cumplir efectivamente, en acatamiento del valor supremo de la preeminencia de los derechos humanos para todas sus actuaciones y ordenamiento, tal como lo consagra el artículo 2 de la Carta Magna.-

El sector Vivienda ha presentado fallas estructurales y coyunturales en los últimos diez años, siendo asimismo que desde finales del 2007 hasta la presente fecha ha habido alta rotación de ministros en el despacho creado para el diseño de políticas y planes de acción en el aludido sector, así como para la construcción de viviendas.-

Como organización no gubernamental dedicada a la promoción, educación y defensa de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, nos hemos preocupado por de esta realidad, dada la cantidad de denuncias que nos han venido planteando por la violación del derecho a la vivienda de personas pertenecientes a los sectores más humildes de la sociedad venezolana.

Por eso fue que le decidimos realizar de manera escrita un derecho de petición y oportuna respuesta al Ciudadano Presidente de la República, Hugo Rafael Chávez Frías, como máximo jerarca de la Administración Pública Nacional y encargado de dirigir la acción de gobierno.

Tal comunicación escrita, contentivo del Derecho de Petición, recibida en fecha 13-08-2008, recibida en la misma fecha, la cual consignamos marcada con la letra “B”, es del tenor siguiente:

“Caracas, 13 de agosto de 2008

Excelentísimo

Señor HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Su Despacho.-

Reciba un cordial saludo de parte de quienes integramos el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), organización no gubernamental que desde el año 1988, viene trabajando de manera ininterrumpida en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, particularmente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC); dentro de este mandato desarrollamos acciones dirigidas a la exigibilidad de los derechos humanos, garantizados en la Constitución de la República Bolivariana, por lo que acudimos ante su competente autoridad en virtud de lo consagrado en los artículos 51, 143, 141 y aparte único del 87, de nuestra Carta Magna, concatenados con los artículos 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; 4, 5 y 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

OBJETO

El objeto de la presente comunicación es peticionar ante Usted, para que nos informe a qué se debe el constante cambio de Ministros en el sector vivienda y, si, en consecuencia, ha previsto el impacto económico y social, entre otros, que estas medidas conlleven.

LEGITIMACION

PROVEA es una asociación civil sin fines de lucro cuya Acta Constitutiva está debidamente protocolizada ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 08 de noviembre de 1988, bajo el N°. 19, Tomo 8, Protocolo Primero, cuya última reforma quedó registrada ante la citada Oficina Subalterna el 21 de febrero de 1996, bajo el N° 14 del Tomo 8, Protocolo Primero; y su objeto principal es la educar y defender los Derechos Humanos, muy especialmente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

Esta actuación de Provea ha sido reconocida por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia del 26 de mayo de 2005, (Caso: ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN YULESCA I), en la cual estableció lo siguiente:

“En primer lugar, debe esta Sala indicar que el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), es reconocido como una organización no gubernamental, independiente y autónoma, que tiene como tarea primordial la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales de grupos sociales organizados.

En tal sentido, dicha organización busca promover, mantener y desarrollar programas en defensa, enseñanza y expansión de los derechos humanos, para orientar a los individuos en sectores organizados a clamar -dado el caso-, el respeto o restablecimiento de los derechos inherentes a la persona humana cuando consideren que le están siendo vulnerados.

Ello así, debe esta Sala reconocer la función esencial de este tipo de instituciones, ya que con su actuación -de ser correctamente ejercida-, cumple un rol social fundamental en resguardo de los ciudadanos, y en definitiva sembrando la cultura del respeto a los derechos humanos.”

Con tal carácter, PROVEA ha acompañado a personas, tanto en vía no jurídica como jurídica, afectadas en su Derecho a una Vivienda Adecuada.

Nuestra legitimación viene dada igualmente porque a través del derecho de petición estamos ejerciendo la contraloría social como una forma de participar en el control democrático del Poder Público de conformidad con el artículo 62 de la Constitución que establece:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tiene derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

EL DERECHO

La presente solicitud se encuentra amparada en el derecho constitucional que tiene toda persona de petición y “a ser informada oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones que estén directamente interesadas”, según consagrados en los artículos 51 y 143, concatenado con los artículos 2, 62, 82, 132 y 141 todos, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en los artículos 2, 3, 4 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 38 del Decreto con Fuerza, Valor y Rango de Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos

DE LOS HECHOS Y MOTIVACION

Desde su ascenso a la Presidencia de la Republica, en febrero de 1999, ha habido 147 cambios en el gabinete ministerial incluyendo la Vicepresidencia de la República.¹

PROVEA observa con mucha preocupación estos cambios y la frecuencia con la que se realizan, principalmente en el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

Ciertamente, por la cartera de Vivienda y Hábitat, desde su creación en septiembre 2004, han pasado siete (7) ministros. Tal situación llegó al extremo durante el primer semestre del año 2008, cuando Usted realizó cuatro (4) designaciones para dicho cargo.

- (1) El año empezó con la gestión que ya desempeñaba Ramón Carrizalez; (2) el 4 de enero, Usted lo sustituyó y designó a Jorge Pérez Prado, quien duró en el cargo menos de tres meses; (3) la segunda semana de marzo designó a Edith Gómez como Ministra, quien igualmente duró menos de tres meses; (4) En junio, volvió a designar a Ramón Carrizález, y al poco tiempo salió en Gaceta el nombramiento de (5) Francisco de Asis Sesto Novas para esa cartera

Sabemos que la Constitución le otorga la facultad de designar los Ministros, de tal manera que Usted a su saber y entender tiene pleno derecho a designar las personas que lo acompañarán en la gestión de gobierno pero no es menos cierto que todo nombramiento acarrea una doble responsabilidad entre quien designa y designado frente a los ciudadanos.

Comprendemos que no es fácil conformar un equipo de confianza y que responda con eficiencia a las responsabilidades inherentes al cargo. Admitimos que puede darse la circunstancia que se designe a una persona y al poco tiempo haya necesidad de removerla por alguna razón, sin embargo, la alta rotación de las personas en sus respectivos cargos pareciera obedecer a una falta de previsión y empirismo, lo que sin duda repercute en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Es por ello que no entendemos a qué se debe que rotación se realice con tanta frecuencia. Pareciera que no se meditará y analizara el perfil de las personas a ocupar los cargos y se improvisara en esta área.

Debe saber Usted, Ciudadano Presidente que cuando realiza el cambio de un ministro se produce casi de inmediato una dinámica de renuncias, despidos y nuevas asignaciones en las instituciones que dependen del Ministerio, a saber INAVI, FONDUR, etc. creando una situación de inestabilidad transitoria, que al ser frecuente, se traduce en una inestabilidad constante de dichas instituciones afectando la gestión de las mismas, lo cual contraviene y vulnera tanto el Principio de Funcionamiento planificado y control de la gestión y de los resultados como el Principio de Eficacia en el Cumplimiento de objetivos y metas fijados, establecidos en los artículos 18 y 19 respectivamente de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente hasta el 30-07-2008, la publicada en Gaceta Oficial N° 37.305, de

¹ El Nacional, lunes 14 de julio de 2008, cuerpo 1, página 6.

fecha 17-10-2001, hoy establecidos en los artículos 18 y 19 de la nueva Ley Orgánica de la materia, publicada en Gaceta Oficial N° 5890 Extraordinario, de fecha 31-07-2008.

A título de ejemplo para que Usted analice las consecuencias de sus medidas, presentamos el caso de Nueva Tacagua, comunidad con la cual hemos trabajado durante casi cinco años. Los habitantes de este sector de Caracas que Usted tuvo la oportunidad de conocer en el año 2000 han visto retrasada la reubicación por falta de consistencia en los planes y políticas, todo como consecuencia de las intermitentes gestiones ministeriales, la cual obvió que distorsiona permanencia en los cargos de funcionarios involucrados en resolver esa situación. En la gestión del Ministro Luis Figueroa, por ejemplo, se implementó como política dar oportunidad a las familias para que compraran en el mercado secundario y el resultado es valorado por la comunidad como altamente positivo pues muchas familias pudieron reubicarse con el apoyo del Estado en viviendas dignas. Dicha política, sin embargo, no tuvo continuidad con los ministros posteriormente designados.

Valdría la pena que Usted le pregunte a las familias habitantes de Nueva Tacagua, cuántos funcionarios han conocido; cuántos censos les han realizado; cuántas veces los han obligado a presentar documentos en las instituciones porque una nueva gestión asume funciones. Le invitamos a que constate Usted mismo la desilusión que han tenido cada vez que se producen cambios. La falta de continuidad y la falta de voluntad política no han permitido resolver el problema y estas familias continúan en alto riesgo.

Consideramos que la consecuencia de la rotación de funcionarios contraviene lo dispuesto en el aparte único del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, vigente hasta el 30 de julio de este año 2008, la publicada en la Gaceta Oficial N° 37.305, de fecha 17-10-2001, el cual textualmente establece que:

“La Administración Pública debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos, cuando se relacionan con ella. Además tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo a las políticas fijadas y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública, sus contenidos y los respectivos estándares de calidad”

Respecto de los habitantes de Nueva Tacagua, la Administración Pública, en este caso el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, no les ha respondido ni ha actuado según estos lineamientos y parámetros legales establecidos en la disposición arriba precitada, a pesar de la situación de riesgo permanente que viven estas familias pendientes por reubicar.

En lo que respecta a un Derecho Humano tan fundamental como lo es el Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada, consagrado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 25.1 y 11.1 PIDESC), como en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado Venezolano tiene la obligación de actuar para hacerlo cumplir efectivamente, acatando asimismo el valor supremo de la preeminencia de los derechos humanos en sus actuaciones y ordenamiento jurídico, tal como lo establece también el artículo 2 de la Carta Magna.

En un sector que ha presentado tantas fallas estructurales y coyunturales como lo ha sido el sector Vivienda, la alta rotación de ministros en el despacho creado para el diseño de políticas y planes de acción, así como la construcción, ha generado la falta de eficiencia en el desempeño y la falta de eficacia, pues no se cumplen los objetivos y planes trazados, afectando asimismo el Principio de Continuidad de Gestión en la Administración Pública, como ya hicimos referencia en el caso de Nueva Tacagua

Desde PROVEA, apoyamos todas las gestiones que lleven a la creación e implementación de planes y políticas públicas que, atendiendo los contenidos del derecho a la vivienda consagrados en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garanticen una vida digna a todos los ciudadanos y ciudadanas, según lo propugna nuestra Carta Magna. Por ello nos interesa toda medida que se oriente a mejorar la gestión pública y como consecuencia de ello un mayor número de familias sean dignificadas, se cumplan las metas de nuevas construcciones y se avance en la reestructuración de zonas populares.

Usted señor Presidente debe estimular y garantizar que en la gestión de gobierno se cumpla con el mandato del artículo 141 de la Carta Magna consagra que *“la Administración Pública está al servicio de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como que se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad,*

eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en la función pública”.

En razón de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos anteriormente de manera sucinta; en virtud del Principio de Rendición de Cuentas, establecido por el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana concatenado con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual consiste en la obligación que tienen todos los Funcionarios o Servidores Públicos de rendir cuentas, valga la redundancia, de los cargos que desempeñen a todos los ciudadanos y las ciudadanas, así como de informarles sobre las políticas y acciones tomadas para la resolución de los problemas que se presentan en el diario acontecer nacional, en este caso en el del Sector Vivienda, y considerando que Usted es el primer obligado a cumplir y hacer cumplir tanto la Constitución como las Leyes de acuerdo al artículo 236, numeral 1º de la Carta Magna, y obligado igualmente a rendir cuentas, acudimos a Usted para que como Presidente de la República y Máximo Jerarca de la Administración Pública Central Nacional, nos informe de los siguientes particulares y conceda el siguiente pedimento, contenido en el particular 4:

PETITORIO

1. ¿Cuáles son las causas o razones por las que Usted, como Superior Jerárquico, ha cambiado a los titulares del despacho de vivienda y hábitat en el transcurso de este año 2008?;
2. Si ha evaluado el impacto social de que tales remociones y designaciones ministeriales han tenido en el sector vivienda y en caso de ser afirmativa su respuesta, nos informe: ¿cuál ha sido el resultado de dicha evaluación?;
3. Si ha evaluado el impacto económico que produce la permanente rotación de Ministros y funcionarios en el Ministerio de Vivienda y Hábitat y antes dependientes del Ministerio y de haberse realizado tal evaluación informe ¿cuál ha sido el resultado de dicha evaluación?; y
4. Si existe algún informe de alcance nacional que le haya presentado alguno de los ministros salientes del despacho del Ministerio de Vivienda y Hábitat durante el año 2008 sobre las políticas, planes y proyectos ejecutados durante la gestión encomendada Requerimos se nos conceda información sobre el contenido del mismo, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Las interrogantes y petición que aquí le planteamos surgen de las preocupaciones anteriormente expuestas y del propósito de aunar esfuerzos para la creación e implementación de políticas públicas en el sector vivienda, de acuerdo al Principio de Participación Directa en la Gestión de los Asuntos Públicos, contenido en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como medio necesario para lograr el Protagonismo del Pueblo que permita el desarrollo, tanto individual como colectivo, para lograr así los fines esenciales del desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa así como la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, consagrados como propios del Estado Venezolano por el artículo 3 *eiusdem*.

Por cuanto esos aspectos acerca de los que estamos inquiriendo no constituyen materia de seguridad nacional interior y exterior, están relacionados con investigación criminal ni tampoco con la intimidad de la vida privada, así como tampoco existe la no prohibición constitucional para los funcionarios para informar y dar cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad, tal como lo consagran los artículos 57 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que más bien constituye un deber, de acuerdo al artículo 62 *eiusdem*, solicitamos respetuosamente nos responda sobre los mismos.-

Sin más a que hacer referencia y agradeciendo de antemano una respuesta oportuna y adecuada a la presente petición, se despide atentamente, en nombre del equipo de PROVEA;

MARINO ALVARADO BETANCOURT
Coordinador General
PROVEA”

Al momento de la introducción del presente recurso contencioso-administrativo de abstención o carencia, ya se han vencido los veinte (20) días hábiles que tiene la Administración Pública para dar respuesta a cualquier solicitud hecha por el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, *siendo que no hemos recibido respuesta alguna aún, por parte del Máximo Jefe de la Administración Pública Nacional, Ciudadano HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS.-*

La inactividad de la Administración, en el deber que tiene de informar asuntos de interés público, constituye una evidente manifestación de inconstitucionalidad e ilegalidad, desde que el ordenamiento jurídico no sólo habilita, sino que además exige que la Administración ejerza sus potestades así como que cumpla con sus obligaciones en función del Principio de Legalidad, que opera un mecanismo de autocontrol y regulación para su actuación, en el contexto venezolano tomando en cuenta a la preeminencia de los derechos humanos como valor supremo de las mismas.

Sobre este deber de informar que tiene la Administración sobre los asuntos de interés público, el jurista argentino GREGORIO BADENI, en su Tratado "Libertad de Prensa", esgrime los siguientes argumentos:

".... resulta innegable el derecho del pueblo para obtener toda la información referente al manejo de los negocios públicos, y toda aquella que versa sobre temas o personalidades que revisten relevancia institucional o interés público" (Op. cit, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p.p. 246).

Sostiene que toda la legitimidad del sistema democrático está basada sobre la participación del pueblo en el proceso del poder, y esa participación debe ser sustancialmente libre. Se podrá influir sobre los gobernados en procura de un comportamiento determinado, pero no se podrá privarlos de una amplia libertad en el acceso a la información (op cit, p.p. 253), argumentando además con total y absoluta razón que:

"Todo integrante de una sociedad democrática tiene un derecho individual y colectivo o social, de recibir información que le permita organizar su vida privada y participar con capacidad suficiente en el proceso político" (op. Cit, p.p. 253).

Concluye este reputado jurista extranjero con la siguiente reflexión: "BRINDANDO UNA AMPLIA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS, SIN

RESTRICCIONES DE NINGUNA ESPECIE, ES LA ÚNICA FORMA DE PRESERVAR LA SUBSISTENCIA DE UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE AQUELLOS" (Op. Cit, p.p 246)), la cual compartimos totalmente.

En este contexto, la tutela jurisdiccional frente a la inactividad resulta imperante objetiva como subjetivamente cuando esta ilegalidad por omisión es, además, susceptible de lesionar la esfera jurídica de los particulares.

La concepción moderna del Estado de Derecho presupone como uno de sus fundamentos el que toda acción singular del poder esté justificada en una norma previa, de allí surge el Principio de Legalidad el cual concretizado respecto de la Administración, implica un sometimiento de ésta a la Ley – en sentido lato – y al Derecho, a cuya ejecución ve limitada sus posibilidades de actuación.

Se trata así de la afortunada superación de la originaria concepción liberal de este principio – vinculación negativa de la Legalidad -, conforme al cual ésta operaba como límite externo de la libre determinación o actuación administrativa.

En el contexto jurídico-constitucional venezolano, esta superación está presente, toda vez que de la aplicación concatenada del artículo 137 CRBV con el artículo 141 *eiusdem*, nos damos cuenta que el Principio de Legalidad existe como la sujeción de los órganos que ejercen el Poder Público a la Constitución y a la Ley, que definen sus atribuciones y potestades, siendo además que la Administración Pública está al servicio de todos los ciudadanos y ciudadanas, fundamentando su actuación en los Principios de Eficacia y Eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la Función Pública, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.-

Uno de los Principios Cardinales para el funcionamiento de la Administración Pública está consagrado en el aparte único del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual textualmente reza que:

"La Administración Pública debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos, cuando se relacionan con ella. Además, tendrá entre sus objetivos, la mejora continua de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas que se dicten".-

Tal Principio de Continuidad de Gestión Administrativa se esboza y delimita más con lo consagrado en los artículos 141 y 21.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la Administración Pública está al servicio de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin distinciones ni discriminaciones por razones de sexo, raza u orientación política, a quienes debe garantizarles la efectividad de sus derechos.-

En virtud que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, que propugna como valor superior, tanto para sus actuaciones como para su ordenamiento jurídico, la preeminencia de los derechos humanos y en el presente caso se ha producido una evidente, flagrante, palmaria y grosera violación al Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada, consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, así como en el artículo 25.1 y 11.1 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), es deber del Presidente responder a las interrogantes planteadas en el Derecho de Petición que recibió en fecha 13-08-2008.-

El artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública dispone que en lo que respecta a la Garantía del Derecho de Petición, la Administración tiene el deber de recibir y tramitar de manera efectiva y eficiente las solicitudes, representaciones, peticiones y planteamientos que formulen o realicen los administrados, en interpretación además de los artículos 141 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.-

Dicho artículo además establece la obligación para todos los funcionarios de la Administración de emitir respuesta oportuna y adecuada a tales solicitudes, representaciones, peticiones, exigencias y planteamientos que les hagan sobre los asuntos de su competencia, ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes.-

Esa precitada disposición, el artículo 9 LOAP, asimismo establece la obligación para todos los funcionarios de la Administración de emitir respuesta oportuna y adecuada a tales solicitudes, representaciones, peticiones y planteamientos que les hagan sobre los asuntos de su competencia, ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes.-

En el caso de autos, este deber establecido en los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, fue incumplido por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cuando no emitió respuesta adecuada en tiempo hábil y oportuno a la solicitud presentada por nuestra organización en la Comunicación signada con el N° 482, recibida en fecha 13-08-2008.-

Debido a esta omisión de debida y oportuna respuesta o pronunciamiento expreso del ciudadano HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS al Derecho de Petición que se le plantease en la comunicación escrita signadas con los N° 482, la cual le fue dirigida en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, incurrió en un hecho administrativo, traducido en el Silencio de la Administración.-

Tal ausencia de respuesta administrativa, de acuerdo a jurisprudencia reiterada, pacífica, uniforme y diuturna de esta Sala Político-Administrativa a partir de la sentencia del 22-06-1.982 (Caso FORD MOTORS DE VENEZUELA), se configura como una garantía a favor del administrado, ya que se concibe como un derecho o beneficio que lo favorece y que le permite el acceso a la vía contencioso-administrativa en situaciones en que estaba vedado el acceso a esa vía judicial por carecer de una decisión o actuación administrativa previa, sin eximir a la Administración de pronunciamiento previo, por cuanto el Silencio no es en si mismo un acto, sino una abstención de pronunciamiento y, por consiguiente, no cabe decir que se convierte en firme por el simple transcurso del plazo de impugnación.-

Es el caso, Ciudadanos Magistrados, **que** la comunicación, contentiva del Derecho de Petición y de Oportuna y Adecuada Respuesta, fue recibida en fecha 13 de AGOSTO de 2008, siendo que el lapso de 20 días hábiles previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 42 Eiusdem, se venció el día 10 de septiembre del presente año 2008, por lo que operó la figura del Silencio Administrativo.-

En virtud de que el Silencio Administrativo constituye una Garantía a favor del Administrado frente a la inacción o falta de respuesta de la Administración, de acuerdo a lo que ha establecido el artículo 4 ° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y ha sido reiterado en Jurisprudencia unánime, pacífica, uniforme y diuturna por esta Sala Político-Administrativa, desde la sentencia del 22 de junio de 1.982, caso "Ford Motors de Venezuela", arriba citada.-

Luego, la misma Sala Político-Administrativa en la sentencia del caso de Inversiones Bedal, de fecha 11-08-1983, estableció que el *Silencio Administrativo consiste en permitir el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en ausencia del acto administrativo expreso que ponga fin a la vía administrativa*, criterio que luego sería reiterada y ratificada en las sentencias de los casos de Industrias Pampero C.A de fecha 06-12-1.086 y de Philip Morris, del 1º de marzo de 1991.-

La misma Sala Político-Administrativa ha establecido, a partir de la sentencia de fecha 28 de febrero de 1985, en el caso de *Eusebio Igor Vizcaya Paz vs. LUZ*, con ponencia del Magistrado LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA, que el recurso por abstención, surge cuando las autoridades se niegan a cumplir determinados actos a que están obligados por las leyes, es decir, la omisión de la Administración para crear actos cuyos supuestos de hecho se encuentran regulados expresamente por el legislador y ésta se niega a acatar, teniendo su origen en conductas omisivas o incumplidas por la Administración, a pesar de que el legislador prevé concretamente la obligatoriedad de su realización.

Este criterio lo perfila y delimita más en su sentencia del 30 de mayo del año 2.000, al establecer que el Silencio Administrativo opera como una garantía a favor del Administrado, para permitirle ejercer el recurso contencioso-administrativo contra un acto que no causa estado, en caso de inacción de la Administración, afirmando *que se trata de una ficción legal con meros efectos procesales a favor del derecho del acceso a la justicia y a la defensa del administrado, representando una facultad o derecho y no una obligación y mucho menos una carga.-*

En términos generales, acerca de la figura del Silencio Administrativo Negativo, la Jurisprudencia de los Tribunales Contenciosos-Administrativos, en forma reiterada, pacífica, uniforme y diuturna que ha establecido que éste en si mismo no es un acto, SINO UNA ABSTENCIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, por lo QUE NO SE PUEDE DECIR QUE SE CONVIERTE EN FIRME POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN, NO EXIMIENDO A LA ADMINISTRACIÓN DE DICTAR UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, DEBIDAMENTE FUNDADO.-

Es por lo anterior que un sector de la Doctrina Patria considera que el **Silencio Administrativo** es un **Hecho Administrativo**, pues existiendo tal silencio:

“... resulta absurdo cualquier intento de interpretar la voluntad de la Administración; mal puede interpretarse la voluntad administrativa, cuando lo que falta es precisamente esta voluntad. Desde este punto de vista, el Silencio Administrativo puede considerarse como un hecho, para significar que lo que falta en el silencio, es una manifestación o declaración de voluntad a lo que a la Ley otorga efectos jurídicos. De tal forma, frente al Silencio Administrativo es considerado como un hecho, para significar que lo que falta en el silencio, es una manifestación o declaración de voluntad a la que la Ley le otorga efectos jurídicos. DE TAL FORMA, FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NO DEBE FORMULAR INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA,

HABIDA CUENTA QUE TAL VOLUNTAD APARECE EXCLUÍDA DE TODO ACTO COMO TAMBIÉN DE ACTOS TÁCITOS, PUES SÓLO ES EL ACCESO AL RECURSO SUCESIVO LO QUE JUSTIFICA LA SEÑALADA FICCIÓN LEGAL” (RODRÍGUEZ COSTA, Manuel: “Control de la Inactividad Administrativa”, Ediciones FUNEDA, Caracas, 2.005, p.p. 144)

ROMERO MUCI explica, que es una ficción legal, establecida en el artículo 4 LOPA, la cual se concibe y se entiende siempre a favor del Administrado, en los supuestos de inactividad o falta de oportuna respuesta, atribuyendo ventajas procesales y sustantivas para compensar en alguna medida los privilegios que presiden la función administrativa y que se causan como consecuencia de su inacción (ROMERO MUCI, HUMBERTO: "Contribución al Estudio de la Acción de Carencia en el Contencioso-Administrativo Venezolano", en *Revista de la Fundación de la Procuraduría General de la República*, 1.991, pp. 16 y s.s).-

En este mismo sentido, el lusadministrativista Argentino ROBERTO DROMI, en su Tratado "El Acto Administrativo" (Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1.997, 299 pp), explica que:

"El acto administrativo tiene presunción de legitimidad, lo que genera la obligación del particular de cumplirlo así como también el nacimiento de los términos para impugnarlo. No ocurre lo mismo con el hecho administrativo, pues no existen normas positivas que le otorguen tal presunción de legitimidad" (frente al administrado)

En cuanto a los requisitos necesarios que sea procedente tal recurso contencioso-administrativo de abstención o carencia, la misma Sala Político-Administrativa, desde su sentencia del 28-02-1.985, con ponencia del Magistrado LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA, ha establecido que:

PRIMERA: "... (omissis) ... debe tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en la norma legal correspondiente, la cual ha de presentarse como un paradigma de contraste que sirva para verificar si la abstención existe, respecto del supuesto expresa y especialmente previsto en la norma y, por tanto, si procede o no el respectivo recurso.

(...) se refiere a determinados actos (específicos) que los funcionarios estén obligados por las leyes a adoptar cuando el cumplimiento de la obligación sea procedente en conformidad con esas mismas leyes."

SEGUNDA: "El objeto del recurso por abstención no es (...) sino la abstención o negativa del funcionario público a actuar, es decir, a cumplir determinado acto –en el sentido de actuación- del cual el supuesto de hecho se encuentra previsto en una ley específica, pero ante cuya ocurrencia real y concreta la autoridad administrativa se abstuvo de extraer la consecuencia jurídica que el imperativo legal le impone".

TERCERA: “(...) debe surgir la evidencia de una actitud omisa por parte de la administración, en el sentido de mostrarse ella remisa a emitir el acto o a realizar la actuación material cuya obligación se encuentra específicamente contenida en una norma concreta”.

CUARTA: “El referido recurso conduciría a un “pronunciamiento de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la obligatoriedad para la Administración de producir un determinado acto o de realizar una actuación concreta en vista de un imperativo legal expreso y específico que, según demuestra el recurrente, ella se niega a cumplir”

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 93, de fecha 01-02-2006, dictada en el Caso de **BOKSHI BIBARI KARAJA AKACHINANU (BOGSIVICA)** en Recurso de Revisión de sentencia, con ponencia del Magistrado **PEDRO RONDÓN HAAZ**, precisó en cuanto que:

“La Constitucionalización de la Justicia Administrativa, a partir de la Constitución de 1961, implicó la adición de su función subjetiva o de tutela judicial de los administrados a su función tradicional u objetiva de control de la legalidad de la Administración Pública. De conformidad con esa premisa y la correcta lectura de las normas constitucionales que se transcribieron, la justicia contencioso-administrativa venezolana debe garantizar los atributos de integralidad y efectividad del derecho a la tutela judicial. De esa manera, y en lo que se refiere a la integralidad, toda pretensión fundada en Derecho Administrativo o que tenga como origen una relación jurídico-administrativa, debe ser atendida o amparada por los tribunales con competencia contencioso-administrativa, pues el artículo 259 constitucional no es, en modo alguno, taxativo, sino que, por el contrario, enumera algunas –las más comunes– de las pretensiones que proceden en este orden jurisdiccional (pretensión anulatoria y pretensión de condena a la reparación de daños) y enunciativamente permite, como modo de restablecimiento de las situaciones que sean lesionadas por la actividad o inactividad administrativa, la promoción de cuantas pretensiones sean necesarias para ello. Integralidad o universalidad de procedencia de pretensiones procesales administrativas que, además, son admisibles con independencia de que éstas encuadren o no dentro del marco de medios procesales tasados o tipificados en la Ley, pues, se insiste, es el Texto Constitucional el que garantiza la procedencia de todas ellas. Pero en atención a la cláusula constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 259), ésta no sólo ha de dar cabida a toda pretensión, sino que, además, debe garantizar la eficacia del tratamiento procesal de la misma y en consecuencia, atender al procedimiento que más se ajuste a las exigencias de la naturaleza y urgencia de dicha pretensión.

El enfoque del tratamiento y estudio del contencioso administrativo desde la óptica de la pretensión consigue, así, fundamento en el artículo 259 de la Constitución y es, además, consecuencia obligada de su función subjetiva y de su naturaleza jurídica: la de un orden jurisdiccional, inserto dentro del sistema de administración de justicia, cuya finalidad primordial es el restablecimiento de situaciones jurídico-subjetivas y que debe, por ende, informarse siempre con los principios generales del Derecho Procesal (cfr. González Pérez, Jesús, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, tercera edición, Civitas, Madrid, 2001, pp. 70 y ss.). De allí el error cuando se entiende que es el acto administrativo –en vez de la pretensión procesal- el objeto del proceso contencioso administrativo y de allí también la tradicional imprecisión terminológica que ha caracterizado el tratamiento de nuestro sistema contencioso administrativo, denominando recursos a medios procesales tales como, entre otros, el “recurso por abstención o carencia”, que mal puede considerarse “recurso” ni “medio de impugnación”, cuando su objeto es la pretensión de condena a una obligación de hacer o de dar por parte de la Administración”.

- II -

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ABSTENCIÓN O CARENIA

Por cuanto el presente recurso contencioso administrativo lo ejercemos en virtud de la conducta omisiva del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en dar respuesta al derecho de petición, contenido en las comunicación realizada por nuestra organización, tenemos que esta misma Sala Político-Administrativa, en su sentencia N° 2005-5366, dictada y publicada en fecha 27-11-2007, en el caso ANA CRISTINA AGUILERA CARROZ contra el Ministro del Poder Popular de Educación, Cultura y Deportes ‘en cuanto al cumplimiento de su deber de tramitar el ingreso y remuneración de (su) representada como Docente I/AULA/MÚSICA (33,33 HORAS), para la Dependencia Nucleo Estadual Rural (NER) 159, Escuela Básica Mesa Alta, La Azulita, Municipio Andrés Bello del Estado Mérida’ , esta Sala Político-Administrativo precisó que:

“A tal efecto adujo que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a tenor de lo establecido en el numeral 26 del artículo 5 de la Ley Orgánica que rige sus funciones, el cual dispone:

“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

...omissis...

*26. Conocer de la abstención o negativa del **Presidente o Presidenta** de la República, del vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República y de los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, así como de las máximas autoridades de los demás organismos de rango constitucional con autonomía funcional, financiera y administrativa y del Alcalde del Distrito Capital, a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las leyes;*

...omissis...

El Tribunal conocerá (...) En Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37”.

Conforme la norma anterior, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia detenta la competencia para ejercer el control sobre las inactividades u omisiones de los máximos representantes de los órganos de la Administración Pública Nacional, entre los que se encuentran los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, y de los demás organismos de rango constitucional con autonomía funcional, financiera y administrativa, y del Alcalde del Distrito Capital, que lesionen o infrinjan la esfera de los derechos subjetivos de los particulares al no cumplir con determinados actos a que están obligados por la ley”.

En el presente caso la competencia para conocer del Recurso de Abstención o Carencia es de esta Sala Político-Administrativa, toda vez que nuestra organización, ejerció su derecho de petición y oportuna respuesta en comunicación dirigida al ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías como Máxima Jerarca de la Administración Pública Nacional, de fecha 13-08-2008, la cual no tuvo respuesta adecuada ni oportuna, siendo que él es el primer obligado a cumplir con ese deber, pues así se lo ordena el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución, el cual consiste en cumplir y hacer cumplir tanto la Carta Magna como las leyes.

Sobre este deber u obligación que tiene el Presidente de la República como primer servidor público y máximo jerarca de la Administración Pública Nacional, encargado de dirigir la acción de gobierno tal como lo establece el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución, de dar oportuna y adecuada respuesta a la petición de información, no existe Privilegio ni Prerrogativa alguno consagrado en la Ley que lo exima de dar respuesta a las peticiones de información contenidas en la Comunicación escrita, signada con el N° 364, recibida en fecha 13-08-2008.-

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o en alguna otra ley que regule la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, no existe norma jurídica que lo exima de este deber,

toda vez que de acuerdo al artículo 21, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, asimismo consagrada a nivel internacional en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Transcurrieron con creces los lapsos previstos legalmente en los artículos 5 y 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de 20 días hábiles y no hubo pronunciamiento alguno en tiempo hábil y oportuno.-

. Al respecto, la Sala Constitucional en expediente signado con el N° 07-1477, en sentencia de fecha 20-02-2008, señaló:

“En el caso de autos, si bien se alegó que la supuesta omisión administrativa violó derechos fundamentales, en principio no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que la quejosa pueda sufrir una desventaja inevitable o que la lesión denunciada devenga en irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa, por lo que el ejercicio de los medios procesales preexistentes no serían insuficientes para restablecer la situación infringida.

Sobre la base de lo señalado, no puede considerarse a la acción de amparo constitucional como la única vía idónea y eficaz para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica alegada como infringida, toda vez que, como lo ha reiterado la Sala en diversos fallos, *no toda trasgresión de derechos y garantías constitucionales está sujeta de inmediato a la tutela del amparo, ya que para ello existen las vías procesales ordinarias, -como la ya indicada- en las cuales todos los jueces de la República deben restituir la situación jurídica infringida, antes que la lesión se haga irreparable.*

Sobre este último aspecto resaltado en letra cursiva en la sentencia arriba precitada, no estamos de acuerdo por cuanto el aludido criterio jurisprudencial es de carácter regresivo y atenta contra el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto niega la posibilidad de reivindicar el derecho violado a través de la vía expedita del Amparo, que además está contemplado como el canal regular para exigir al estado la restitución de derechos violados por funcionarios de la Administración Pública.

Consideramos que dicha sentencia invisibiliza y neutraliza al derecho de petición y oportuna respuesta como un derecho autónomo que requiere de la misma protección y garantía por parte del estado como cualquier otro derecho humano contemplado en nuestra Constitución,

que establece la preeminencia de los derechos humanos como valor supremo para todas sus actuaciones y ordenamiento jurídico tal como lo consagra el artículo 3 de la Carta Magna.-

Precisó además la Sala Constitucional en ese fallo, cuya ponente fue la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, que lo que procede es ejercer el Recurso de Abstención o Carencia, toda vez que:

“... (omissis).. es un medio judicial idóneo en la que caben las pretensiones procesales cuyo objeto sean omisiones o inactividades de la Administración Pública -Vid. Sentencia de la Sala N° 547/04-, incluso aquellas -equivocamente denominadas- omisiones genéricas, como consecuencia de la falta de oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes administrativas. Ahora bien, en esa misma decisión esta Sala señaló expresamente que la existencia de esa vía contencioso administrativa (la pretensión por abstención), frente al amparo constitucional, no excluye la posibilidad de interposición de demandas de amparo contra omisiones administrativas, en la medida en que éstas sean violatorias de derechos fundamentales y, además, cuando dicha pretensión por abstención no garantice la eficaz satisfacción de la pretensión. Así, en esa oportunidad se dispuso:

“(...) Entre otras, en el fallo de 30-6-00 (caso Nora Eduvigis Graterol) que anteriormente se citó, esta Sala señaló que ‘Las abstenciones u omisiones de los órganos del Poder Público que violen o amenacen violar derechos o garantías constitucionales, específicamente el derecho de petición y oportuna respuesta pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo constitucional, tal y como se desprende de los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales’.

(...)

Ahora bien, y según se estableció en la misma decisión de 30-6-00, ‘no toda omisión genera una lesión constitucional’ y de allí que sea imperativo el análisis de cada caso concreto para la determinación de si, en el mismo, es procedente el amparo constitucional ante la violación al derecho de petición, análisis que dependerá de si existen o no, frente a este caso, vías contencioso-administrativas ordinarias capaces de dar satisfacción al derecho de petición y oportuna y adecuada respuesta.

La idoneidad de la vía procesal ordinaria para la satisfacción de ese derecho dependerá, en primer lugar, de que pueda dar cabida a la misma pretensión que habría de plantearse en estos casos a través de la demanda de amparo constitucional, pretensión que no es otra que la condena a la Administración a que decida expresa y adecuadamente, que es a lo que da derecho, se insiste, la garantía de oportuna y adecuada respuesta (...).”.

Es así que, en tal efecto, así como en resguardo de nuestros derechos e intereses como organización de promoción, educación y defensa de derechos humanos, en especial los DESC, a la par de que en tiempo hábil y oportuno ejercemos este Recurso Contencioso-Administrativo de Abstención o Carencia, cumpliendo todos los formalismos y requisitos de Ley.-

- III - **LEGITIMACIÓN**

El Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), es una asociación civil sin fines de lucro cuya Acta Constitutiva está debidamente protocolizada ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, el 08 de noviembre de 1988, bajo el N°. 19, Tomo 8, Protocolo Primero, cuya última reforma quedó registrada ante la citada Oficina Subalterna el 21 de febrero de 1996, bajo el N° 14 del Tomo 8, Protocolo Primero; y su objeto principal es la educar y defender los Derechos Humanos, muy especialmente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

Esta actuación de PROVEA ha sido reconocida por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia del 26 de mayo de 2005, (Caso: ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN YULESCA I), en la cual estableció lo siguiente:

“En primer lugar, debe esta Sala indicar que el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), es reconocido como una organización no gubernamental, independiente y autónoma, que tiene como tarea primordial la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales de grupos sociales organizados.

En tal sentido, dicha organización busca promover, mantener y desarrollar programas en defensa, enseñanza y expansión de los derechos humanos, para orientar a los individuos en sectores organizados a clamar -dado el caso-, el respeto o restablecimiento de los derechos inherentes a la persona humana cuando consideren que le están siendo vulnerados.

Ello así, debe esta Sala reconocer la función esencial de este tipo de instituciones, ya que con su actuación -de ser correctamente ejercida-, cumple un rol social fundamental en resguardo de los ciudadanos, y en definitiva sembrando la cultura del respeto a los derechos humanos.”

Con tal carácter, PROVEA ha acompañado a personas, tanto en vía administrativa como judicial, afectadas en su Derecho a una Vivienda Adecuada.

Nuestra legitimación viene dada igualmente porque a través del derecho de petición estamos ejerciendo la Contraloría Social como una forma de participar directamente en el Control Democrático de la gestión de los organismos del Poder Público, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece y consagra que:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tiene derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

- IV - **PETITUM**

Es con base, pues, a los anteriores argumentos de hecho y fundamentos de derecho que explanamos de manera sucinta, que pedimos de manera respetuosa a esta Honorable Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que declare “CON LUGAR” el presente Recurso Contencioso-Administrativo de Abstención o Carencia, y en consecuencia, ordene al Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela como servidor público investido de la potestad-deber de dirigir la acción de gobierno y de remover los ministros y ministras como Máximo Jerarca de la Administración Pública Nacional, que cumpla con su deber de informar de manera oportuna y adecuada sobre el derecho de petición realizado por nuestra organización al ciudadano Presidente de la República, con fundamento en los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en lo que respecta a que nos responda que:

1. ¿Cuáles son las causas o razones por las que como Superior Jerárquico, ha cambiado a los titulares del despacho de vivienda y hábitat en el transcurso de este año 2008 hasta el punto de que este

año ha habido cuatro titulares en ese despacho: Ramón Carrizalez hasta el 4 de enero, sustituido por Jorge Pérez Prado, quien duró en el cargo menos de tres meses; la segunda semana de marzo fue nombrada Edith Gómez como Ministra, quien igualmente duró menos de tres meses; en junio, otra vez Ramón Carrizález, y al poco tiempo salió en Gaceta el nombramiento de Francisco de Asis Sesto Novas para esa cartera ?

2. Si ha evaluado el impacto social de que tales remociones y designaciones ministeriales han tenido en el sector vivienda y en caso de ser afirmativa su respuesta, nos informe: ¿cuál ha sido el resultado de dicha evaluación?;
3. Si ha evaluado el impacto económico que produce la permanente rotación de Ministros y funcionarios en el Ministerio de Vivienda y Hábitat y entes dependientes del Ministerio y de haberse realizado tal evaluación informe ¿cuál ha sido el resultado de dicha evaluación?; y
4. Si existe algún informe de alcance nacional que le haya presentado alguno de los ministros salientes del despacho del Ministerio de Vivienda y Hábitat durante el año 2008 sobre las políticas, planes y proyectos ejecutados durante la gestión encomendada Requerimos se nos conceda información sobre el contenido del mismo, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto tales aspectos acerca de los que estamos inquirendo no constituyen materia de seguridad nacional interior y exterior, ni están relacionados con investigación criminal ni tampoco con la intimidad de la vida privada, así como tampoco existe la no prohibición constitucional para los funcionarios para informar y dar cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad, tal como lo consagran los artículos 57 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que más bien constituye un deber, de acuerdo al artículo 62 *eiusdem*, solicitamos respetuosamente a esta Sala Político Administrativa que ordene al Presidente de la República a respondernos sobre los mismos.-

En cumplimiento del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de manera supletoria por disponerlo así el Primer Aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señalamos como nuestro DOMICILIO PROCESAL, la siguiente dirección: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta Baja, Local 6, Parroquia Altagracia, Municipio Libertador, Caracas.-

Es Justicia, que esperamos en esta ciudad a la fecha de su presentación.-